

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA Nro.: **132/2021**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): LUIS ALFONSO VALENCIA ARANGO

Accionado: E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS
(PENSILVANIA)

Radicado: 17-001-33-39-007-**2017-00195-00**

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia; para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado.

ANTECEDENTES:

I. La demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA** solicitando lo siguiente (fls 5 a 6 01Cuderno1):

1. Declarar la existencia de una relación de carácter laboral entre mi poderdante el señor **LUIS ALFONSO VALENCIA ARANGO** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA CALDAS**, por el periodo comprendido entre 18 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2016.
2. Declárese la nulidad del oficio **No 1100 del 23 de noviembre de 2016**, emanado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE**

PENSILVANIA CALDAS, por la cual se negó el reconocimiento y pago, de bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes en seguridad social y A.R.L horas extras, dominicales y festivos.

3. Que como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la demanda **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, PENSILVANIA CALDAS**, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al actor las sumas de dinero por concepto de bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, y demás prestaciones conforme a lo devengado por empleados de planta con idénticas funciones durante el tiempo que mi procurada (sic) prestó sus servicios, respetando asimismo la remuneración pactada.
4. Condenar a la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** El pago de trabajo extra diurno y nocturno realizado en días normales, dominicales y festivos junto con sus recargos legales.
5. Que se condene a **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DE PENSILVANIA CALDAS**, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a mi poderdante los aportes correspondientes, en Seguridad Social y A.R.L., a título de indemnización con su debido calculo actuarial los cuales deberán liquidarse con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios, más horas extras dominicales y festivos.
6. Condenar a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** el reembolso de todos los valores que tuvo que cancelar el peticionario para la suscripción de cada uno de los contratos de prestación de servicios. Concretamente los aportes al sistema general de seguridad social y retención en la fuente.
7. Condenar a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** al pago como sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, según mandato legal. (...)

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora se tiene:

Sostiene que el accionante laboró a órdenes de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA** bajo la figura de contrato de prestación de servicios profesionales entre el 18 de julio de 2015 al 31 de julio de 2016. Durante este lapso el señor **VALENCIA ARANGO** prestó sus servicios bajo la continua subordinación y dependencia de la doctora DIANA MILENA GALLO FRANCO representante legal de la entidad demandada, cumpliendo órdenes, sujeto al cumplimiento de turnos en las instalaciones y con las herramientas del Hospital.

Agrega que al doctor **VALENCIA ARANGO** se le pagaron las sumas descritas en los contratos, pero no recibió lo que corresponde a las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho. Procedió agotar la reclamación administrativa ante la accionada recibiendo una respuesta negativa a sus pretensiones.

Concepto de violación.

Luego de enunciar las normas que considera vulneradas cita algunos apartes jurisprudenciales de las Altas Cortes relativos al Servicio Social Obligatorio de los profesionales de la salud. Con base en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 argumenta que el personal vinculado a las Empresas Sociales del Estado ostenta la calidad de empleado público y trabajador oficial; por esta razón, en casos como el del accionante, se debe cancelar todas las prestaciones sociales que corresponden.

A su juicio se presentan todos los elementos de una relación laboral y se transgrede el principio de igualdad porque con los profesionales de la medicina que entraron a prestar su servicio social obligatorio con posterioridad al 2016, la entidad suscribió un contrato de carácter laboral con todas las consecuencias que ello conlleva.

Resalta que el demandante prestó sus servicios como médico general, esta labor no le permitía contar con la independencia y autonomía que caracteriza los contratos de prestación de servicios; las prestaciones sociales a las que tiene derecho el doctor **VALENCIA ARANGO** son las enunciadas en el Decreto 1045 de 1978. Agrega que la prestación de los servicios superó la jornada reglamentaria para los empleados públicos, por lo cual se le debe reconocer el pago por concepto de horas extras.

II. Trámite procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 13 de febrero de 2020 (fls. 184 a 189 01Cuaderno1), allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el 23 de septiembre de 2020 (03ActaAudiencia), en donde luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito; igualmente se llevó a cabo el control de legalidad, sin encontrarse irregularidades que afectaran o viciaran el trámite del proceso.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. Actuación de la parte demandada.

La entidad demandada –**E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA** en su contestación, expuso lo siguiente:

Acepta que el accionante prestó sus servicios como contratista; esta relación se fundamenta en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que autoriza a las entidades públicas a contratar con personas naturales cuando no existe personal de planta o con conocimientos especializados para desarrollar sus actividades y sin que se generen efectos laborales. Al respecto el manual de contratación de la entidad también autoriza este tipo de contratación.

Afirma que el médico prestó sus servicios en los turnos por él programados de manera autónoma. Frente al elemento de subordinación, señala que en el caso no se aplicó el reglamento interno de trabajo.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones afirmando que entre las partes no existió una relación laboral, por lo que no es procedente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales; para la época en que el demandante prestó sus servicios, no existía la planta provisional para vincular laboralmente a los profesionales de la medicina. Los contratos suscritos con el doctor **VALENCIA ARANGO** deben regirse por lo dispuesto en las normas civiles y comerciales, no por las disposiciones de carácter laboral; por esta razón la entidad accionada no puede acceder a lo solicitado por el demandante.

Propuso como excepciones las siguientes:

i) Falta de competencia. Basada en que la controversia planteada debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

ii) Inexistencia de la relación laboral. Indicando los contratistas prestan sus servicios de manera independiente y autónoma, utilizando sus propios medios y (...) *pueden prestar el servicio a través de determinadas si así lo permite el contrato*. En este caso se presentó una coordinación de servicios, no una relación subordinada, en la que es aceptable la fijación de horarios y la impartición de instrucciones y directrices.

iii) Genérica. Para que toda circunstancia que constituya una excepción a su favor sea declarada de manera oficiosa en la sentencia judicial.

IV. Alegatos de conclusión.

Parte demandante:

Se pronunció mediante escrito allegado el 07 de octubre de 2020, insistiendo en que las funciones desempeñadas por el accionante son las mismas que las correspondientes a los médicos de planta; en consecuencia, le corresponde el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. A continuación reitera los argumentos que fundamentan el concepto de violación ya expuesto en la demanda.

Parte demandada: Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada guardó silencio en esta etapa procesal.

Ministerio Público: No rindió concepto.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Excepciones.

En Audiencia Inicial celebrada el 13 de febrero de 2020, este Despacho declaró no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la accionada; los demás medios defensa propuestas por la entidad serán objeto de análisis y decisión en esta providencia.

II. Problema y análisis jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial la controversia se centra en establecer lo siguiente:

¿El señor **LUIS ALFONSO VALENCIA ARANGO** tiene derecho a que se reconozca una relación laboral, con ocasión de la labor desempeñada durante la prestación del Servicio Social Obligatorio en la ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2016, y en consecuencia, tiene derecho al pago de las prestaciones legales originadas durante este tiempo?

Para resolver el interrogante planteado se abordarán los siguientes puntos i) Diferencia entre el contrato de prestación de servicios y la relación laboral; ii) Régimen prestacional de los Médicos que prestan el Servicio Social Obligatorio y iii) Caso Concreto.

Lo anterior sin perjuicio de que sea necesario abordar otros aspectos relacionados con los planteamientos anteriores.

2.1 Diferencia entre el contrato de prestación de servicios y la relación laboral.

En el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se define el contrato estatal de Prestación de Servicios en los siguientes términos:

(...) Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...) 3. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la Entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...).

Respecto a la norma citada, la H. Corte Constitucional¹, al efectuar su estudio de exequibilidad, expresó:

(...) El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley".

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "*por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa*". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero.

actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Se infiere entonces, que el contrato estatal de prestación de servicios presenta las siguientes características:

- Es eminentemente temporal, es decir, que sólo dura mientras se cumple su objeto mientras se supera una situación transitoria que puede ser coyuntural, o de emergencia, o altamente especializada, para actividades ocasionales o de momento; por ello mismo, estas situaciones no pudieron programarse e incluirse en los planes de carácter permanente de la entidad oficial.
- El contratista dispone de plena autonomía e independencia frente a los servidores de la entidad contratante; sin embargo, como es de saber, con éstos debe llevar a cabo labores de coordinación para cumplir a plenitud con el fin del contrato.
- El contratista percibe honorarios, no devenga salario ni lo hace acreedor de las prestaciones sociales.
- No genera relación laboral.

Es importante detenerse en la característica del contrato de prestación de servicios, según el cual *no generan relación laboral*. Para ello, resulta oportuno formular el siguiente interrogante: ¿Qué constituye una relación laboral?. Para dar respuesta a esa pregunta, es preciso citar el Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.) en su artículo 23:

Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de

órdenes, en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse durante todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.

c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Si bien este estatuto rige las relaciones individuales de trabajo de carácter particular, la definición de lo que constituye contrato de trabajo es válida en tratándose del sector público; en nada se diferencia la labor subordinada que realiza un trabajador particular y otro público, aunque sean bien distintas las formas de acceder a un servicio y otro.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago; además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia. Este último elemento es entendido como aquella facultad para exigir al servidor el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos y debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta. Éstos requisitos son establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

En todo caso debe señalarse, que si bien puede declararse la existencia de la relación laboral y reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, ocultándose una verdadera relación laboral, por este sólo hecho no se le puede otorgar la calidad de empleado público. Para adquirir esta calidad es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado la jurisprudencia.

2.2 Régimen prestacional de los médicos que prestan el Servicio Social Obligatorio.

El servicio social obligatorio en materia de salud inicialmente fue regulado por el artículo 6 de la Ley 50 de 1981; con el Decreto 2396 de 1981 se reglamentó el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud y se dispuso que los profesionales egresados del programa de medicina debían presar este servicio y quedarían sujetos a las disposiciones que en materia de personal rijan a las entidades a las cuales ellos se vinculen. El ministerio de Salud también se ocupó del tema a través de la Resolución No 75 del 22 de marzo de 1995 y estableció los criterios para aprobar y renovar las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

Con el Decreto 1921 de 1994, además, se estableció la estructura de cargos de las entidades del Subsector Oficial del Sector Salud Territorial, en el artículo 3 de esta norma se estableció el cargo de médico en servicio social obligatorio.

DE LOS NIVELES Y DENOMINACIONES DE CARGO. Establécense para los diferentes empleos contemplados en las plantas de cargos de los diferentes organismos y entidades del subsector oficial del sector salud de las entidades territoriales los siguientes niveles y denominaciones de cargos: (...)

3220 Médico Servicio Social Obligatorio

Posteriormente se expide la Ley 1164 de 2007; de acuerdo con el artículo 33 esta disposición, los egresados de programas de educación superior del área de la salud deben prestar el servicio social obligatorio por una sola vez con posterioridad a la obtención del título y como requisito para la inscripción en el Registro Único Nacional. La prestación de ese servicio deberá hacerse en entidades relacionadas con la dirección, la administración, la investigación y la prestación de servicios en el área de la salud, que se encuentren ubicadas en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud y no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año.

Con la Resolución 1058 de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social se definió el servicio social obligatorio como (...) *el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definan las normas vigentes.*

Con respecto a las plazas para la prestación del servicio social obligatorio, se dispuso que sólo podrá llevarse a cabo en aquellas que previamente han sido aprobadas para la respectiva entidad. En cuanto a la vinculación, específicamente para la modalidad de prestación de servicios, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2358 del 16 de junio de 2014.

Con respecto al sistema de remuneración de los médicos que prestan el

servicio social obligatorio el Consejo de Estado en sentencia del 16 de febrero de 2012²:

Del análisis de las anteriores disposiciones, se desprende que la Ley 50 de 1981, adujo en el artículo 8º, que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados del Servicio Social Obligatorio, serán los propios de la Institución a la que se vinculen; lo mismo hizo el Decreto Reglamentario 2396 de 1981, cuando dijo en el artículo 6º, que estarán sujetos a las disposiciones en materia de personal; así también lo entendió la Resolución 795 de 1995 del Ministerio de Salud, que reafirmó que están sujetos a las disposiciones vigentes en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales de las Entidades donde prestan sus servicios.

En cuanto a la vinculación que deben tener con la Administración, está visto que estos cargos se enmarcan dentro de la Estructura del Sector Oficial de Salud Territorial, asignándoseles el Nivel 3220, cuya denominación es Médico de Servicio Social Obligatorio, según el Decreto 1921 de 1994, por lo que en principio se puede afirmar que se trata de una relación laboral por el término de duración del servicio (1 año).

No debe ser otra la orientación dada por el Legislador al momento de crear el Servicio Social Obligatorio, que garantizar la cobertura en salud a todos los habitantes del Territorio Nacional, especialmente para las personas desprotegidas que están vinculadas al régimen subsidiado o que tienen la calidad de vinculados al sistema, es importante destacar que la oferta de profesionales de la salud no alcanza a cubrir a toda la población colombiana según los índices estadísticos del DANE, y mucho menos para el año 1981, cuando fue creada ésta atención social, por lo que las normas regulatorias se encaminan a ofrecer un incentivo económico y laboral para los profesionales que deben cumplir con el requisito para convalidar su título.

Esta posición fue reiterada en sentencia del 31 de mayo de 2012, de la Sección Segunda de la misma Corporación³:

De la anterior normativa se evidencia que el Servicio Social Obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecieron claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad.

Conforme con la normatividad citada se concluye que antes de la expedición de la resolución 2358 de 2014, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que es perfectamente viable reconocer a quienes se encuentran

² Sección segunda; C.P Bertha Lucia Ramírez de Paez, exp 1708-11

³ C.P Víctor Hernarndo Alvarado Ardila; exp 2329-11

en estas circunstancias, la remuneración y prestaciones propias del personal vinculado a la entidad para la cual prestan el servicio.

En la actualidad la modalidad de prestación de servicios para vincular a los profesionales de la medicina que prestan su servicio social obligatorio es aceptable jurídicamente; sin embargo, de presentarse los elementos propios de una relación laboral, habrá de declararse la configuración de una relación laboral.

2.3 Caso Concreto:

Para demostrar la relación laboral, como se dijo precedentemente, es necesario establecer los tres elementos existentes para este tipo de vinculación, esto es: i) La prestación personal del servicio, ii) La subordinación y iii) La remuneración. El Despacho procederá a estudiar cada uno de estos elementos, para determinar si se encuentran configurados en el sub examine:

i) La prestación personal del servicio:

Para demostrar este elemento se allegó al proceso copia de los siguientes Contratos de Prestación de Servicios y sus anexos:

CONTRATO No.	DURACION	FOLIOS
226 del 17 de julio de 2015	Del 18 de julio de 2015 al 03 de enero de 2016	24 a 33 01Cuaderno1
004 – del 01 de enero de 2016	Del 04 de enero al 31 de julio de 2016	34 a 43 01Cuaderno1

Frente a la suscripción de dichos contratos, debe indicarse que los mismos fueron firmados por la Gerente de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA;** asimismo, el objeto en cada uno de ellos tuvo un común denominador esto es la prestación de servicios médicos.

Para el Despacho las labores desempeñadas por el médico **LUIS ALFONSO VALENCIA ARANGO** necesariamente implicaban la prestación personal del servicio, ya que las funciones para las cuales fue contratado requerían poner en práctica de manera continua sus conocimientos como profesional.

Las anteriores pruebas dan cuenta entonces de la existencia del primer elemento de la relación laboral, vale decir la prestación personal del servicio, en la que se requiere poner directamente el esfuerzo personal en el cumplimiento de una labor. En la clausula décima primera de los contratos, además, se pactó que el contratista no podía ceder ni subcontratar la ejecución del objeto contractual con otra persona sin la autorización previa de la entidad demandada, lo que confirma que el profesional accionante debía desarrollar el objeto contractual directamente y no a través de terceras personas.

ii) La continuada subordinación o dependencia:

Debe indicarse que la subordinación se encuentra materializada en el cumplimiento de órdenes, la sujeción a un horario de trabajo, el sometimiento a metas, objetivos y directrices; elemento que se pretendió acreditar con los cuadros de turnos médicos asignados durante la ejecución del contrato y con las declaraciones de MAURICIO MONTOYA CAÑON, VIVIANA ANDREA PARRA CAICEDO y VÍCTOR MANUEL MOSQUERA ARTAMONOV.

De las pruebas testimoniales el Juzgado destaca a continuación los siguientes apartes:

VÍCTOR MANUEL MOSQUERA ARTAMONOV, médico de profesión y compañero de trabajo del demandante durante la ejecución del contrato:

(...) inicialmente trabajaba en la sede principal en el área y rotaba, por cuyos servicios en el área de urgencias (...) turnos de 12:00 horas que tenía que llegar a las 7 de la mañana y a las 7 de la noche, doce horas o podía hacerlo desde las 7 de la noche hasta las 7 de la mañana del día siguiente; los turnos eran designados por el coordinador médico del hospital, designado para el puesto por el Hospital de Pensilvania y cada mes entregaban los turnos que tenía que tenía que realizar. Estaban los de urgencias de 12 horas, también había que hacer consulta externa para ello tenía que cumplir el horario que llegaba a las 8 de la mañana, continuaba trabajando más o menos al medio día 12 y volvía a entrar a la una y media dos y salía por ahí a las 4 o 5 la tarde más o menos (...) le asignaban pacientes para que viera aproximadamente cada 20 minutos siempre cumpliendo horario, (...) y si se presentaba urgencias donde se tenía que trasladar un paciente que era crítico y necesitaba servicios en el nivel superior a aquel debía acompañarlo en la ambulancia hasta Manizales o la Dorada, remisiones que en promedio tardaban 8 horas (...) y lo podía hacer a cualquier hora que se solicitara (...) y la última modalidad que estuvo fue cuando tuvo que desplazarse al Corregimiento de Bolivia (...) como médico del corregimiento él tenía que cumplir su función de estar haciendo consulta externa y con el cual en el horario y a la vez estar pendiente del servicio de urgencias por si llega a un paciente que requería ser atendido inmediatamente (..) mientras que él entrara en el corregimiento que eran más o menos 25 días al mes él tenía que estar disponible las 24 horas del día para atender urgencias en cualquier momento llegará un paquete el tenía que ir a atender (...) ¿Manifiéstele al despacho si las labores que ejercía el doctor LUIS ALFONSO VAENCIA correspondían a labores que ejercían otras personas de planta, otros médicos de planta? En la institución había otros médicos (...) y hacían exactamente las mismas labores. ¿Conoce usted y si lo sabe por favor explique al despacho como era la vinculación de esos médicos que estaban pues en el hospital y que realizaban las mismas

labores que ustedes que estaban por prestación de servicios? Los médicos que están contratados de planta pues básicamente hacían exactamente lo mismo que hacíamos nosotros. Creo que eso fue más o menos en el 2016 que comenzaron a tener esta contratación con los otros médicos del servicio social obligatorio y hacían su labor de consulta externa, cumpliendo horario (...) tal cual como lo hacíamos nosotros y estábamos en el cuadro de turnos.

MAURICIO MONTOYA CAÑON, quien también prestó sus servicios en la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA**, indica en su testimonio:

(...) fuimos a trabajar al mismo hospital durante el rural en Pensilvania ¿Para qué fecha entonces usted trabajó con él en el hospital (...)? Yo trabaje entre (...) junio del 2015 y mayo del 2016 y LUIS trabajó entre (...) entre 15 julio y el 16 de julio del año siguiente. (...) en el hospital cuando llegamos al pueblo nos mostraron contrato que aparentemente era de prestación de servicios que decía no pues no no teníamos subordinación y no teníamos horario ni nada de eso, pero en realidad pues existe un cuadro de turnos en el cual se indica que si uno está en diferentes ocasiones está en consulta externa, si uno está en urgencias, si están trabajando en un puesto de salud. Los horarios son establecidos por el hospital, entonces por ejemplo los usuarios de consulta externa si no estoy mal empezará a consultar a las 8 de la mañana en 2 jornadas, una de las 8 de la mañana a las 12 una de la tarde y la otra empezaba (...) hasta las seis de la tarde (...) eran los horarios establecidos con la institución; en cuanto al servicio de urgencias (...) eran de 12:00 horas empieza a las 7 de la mañana y terminaba a las 7 de la noche y el segundo turno 7 de la noche presenta a la cita y termina a las 7 de la mañana. Y cuando nos dan un puesto de salud en el cuadro donde aparece el nombre (...), ya pues la disponibilidad de 24 horas los días de la semana que uno estuviera de forma continua y sin descanso en varios de los puestos de salud donde dormíamos en el mismo lugar de trabajo, y la consulta externa se hacía consulta continua desde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde y al tiempo se llegó una urgencia uno tenía que parar la consulta y atender la urgencia luego después de que había solucionado (...) allí es posible continuar con la consulta hasta la hora que fuera terminar.(...) En el cuadro de turnos nos era mandado desde la coordinación de talento humano. Durante el tiempo transcurrido en el 2015 lo mandaban la bacterióloga Mónica que era la encargada pues de este lugar y en el segundo periodo del rural durante el 2016 los mandaban era la encargada de talento humano (...) ahí nos decían explícitamente a donde debíamos ir sin posibilidad de conversarlo ni nada, ni de uno escoger los días libres ni del horario en el que iba a trabajar (...) amonestaciones a Luis no recuerdo ninguna (...) ya en el periodo en que en que lo hizo trabajando en Bolivia (...) allá abajo el cuadro de turnos era 24/ 7 y sin importar la hora que lo llamara tenía que acudir al hospital al puesto de salud atender la urgencia que tuviese que

hacer, inclusive atendiendo como le digo procedimientos de salud que no están habilitados en el puesto de salud, como por ejemplo la a la atención de partos (...) los descansos nunca fueran concordados, eran pues estaban en el cuadro de turnos y ya si a uno no le servía eso (...). Para hacer cambios de turnos había que pedir permiso o sea alguna vez nos llegaron órdenes por escrito por ejemplo (...) a mi alguna vez me llegó una carta por escrito de parte de la coordinación de talento humano y de la gerencia que durante unas fiestas los puestos de salud debían estar cubiertos y a pesar de que mi residencia también es en Pensilvania, me tenía que quedar en San Daniel (...) me mandaron un documento escrito diciendo que tenía que quedarme allá (...) ¿(...) en el hospital de Pensilvania Caldas existían médicos de planta y en qué se diferencia la labor de ellos respecto a la del doctor LUIS ALFONSO? Bueno se hallan varios había al menos 2 médicos de planta (...) si no me equivoco, el doctor Barran y el otro doctor no me acuerdo cómo se llama que trabajaba en el servicio de consulta externa. En cuanto a eso pues (...) la única diferencia era que él no hacía (...) en las veredas (...) ellos tenían vacaciones remuneradas y a un pago de prestaciones sociales igual hacían la ronda con nosotros (...)

VIVIANA ANDREA PARRA CAICEDO, también compañera de labores en la institución demandada, explicó:

(...) él hacía todas las funciones de médico general, tenía que ver todos los pacientes dependiendo del servicio de donde se encontrara, estuvo hasta el mes de julio del 2016 completando el año de rural; como tal, tenía que cumplir horarios y funciones, los horarios dependían del servicio donde se encontraran que se distribuía por un cuadro de turnos que era entregado por parte de personas del área administrativa del hospital. Entonces inicialmente era entregado, en el año 2015 en los meses que corresponden al 2015 era entregado por alguien que llamaban coordinadora médica, entonces ella envió el cuadro de turnos finalizando el mes, para el mes siguiente o la distribución de donde debía estar cada día y además de cuáles iban a ser sus días llamándolos de alguna forma de descanso y ya en el año 2016 (...) la coordinadora médica salió y lo cambiaron a algo que se llamaba talento humano (...) a veces le indicaban estar en la cabecera municipal en Pensilvania, otras veces le indicaban desplazarse a los corregimientos y Pensilvania tiene 4 corregimientos, entonces en un cuadro de turnos desplazaban a cualquiera de los corregimientos cuando estaba en la cabecera municipal distribuía los turnos dependiendo de si era urgencia, si era consulta externa había una parte que era de apoyo o como telemedicina y asimismo pues eran los horarios y adicionalmente había un mes en donde era disponible todo el mes para realizar (...) en urgencias hablan turnos de 12:00 horas (...) día y noche, algunas veces solicitaba refuerzos de algunas (...) para acompañar en el servicio de urgencias cuando estabas en el servicio de urgencias adicionalmente tenías que responder todas las llamadas de los corregimientos en caso tal de que requirieron apoyo telefónico con algunos pacientes entonces también tenías que responder por esto. Después está el servicio de

consultas externa, la consulta externa empezó a más o menos entre las 6 y media 7 de la mañana hasta las 12 y media o una, tenias una hora de almuerzo y volví a empezar a las 2 y a las 5 (...) En la parte de la disponibilidad el médico era disponible los 30 días del mes no tenia descanso (...) yo fui testigo de varias veces que el doctor tuvo que digamos que acortar el tiempo de esas 6:00 horas de descanso post remisión para cubrir una nueva remisión (...) durante ese tiempo además tenía que estar disponible para hacer las necropsias que surgieran (...) en el corregimiento se llama Bolivia cuando estuvo en ese corregimiento tenía que estar a cargo de todo el servicio, entonces tenía que hay disponible las 24 horas los 7 días de la semana incluyendo festivos domingos y incluyendo también horas nocturnas y normalmente los corregimientos en el día se hacía consulta externa, se hacía de 7 a 12 y de 2 a 5 , 2 a 6 dependiendo pues como se organizan a la agenda; si durante este tiempo llegaba una urgencia al centro de salud tenía que parar la consulta externa atender la respectiva urgencia y cuándo terminara con la urgencia retomar la consulta externa (...) no podía tomar los días libres cuando quisiera porque como lo dije previamente los designaba la administración ya fuera el coordinador de la coordinadora médico o talento humano, y para ausentarse debía informar de hecho todos los permisos pues si uno tenía una cita médica o alguna cosa tocaba informar los (...) pedían con 5 días de anticipación a veces lo pedían por escrito. (...) otra cosa más en durante el tiempo que él estuvo de rural habían otros médicos rurales que hacían las mismas funciones junto con los demás y ellos en tenían un contrato distinto al que tenia doctor LUIS (...) los otros médicos sí estaban contratados por contrato laboral y recibían por parte de la administración el pago de todas las prestaciones incluso en las horas extras ¿Por qué razón tenía usted ese conocimiento tan detallado (...)? Tengo conocimiento porque yo hacía las mismas funciones que hacía el doctor Luis y porque éramos amigos y los rurales éramos muy unidos y muy cercanos todos teníamos las mismas condiciones laborales y de trabajo, todos nos comentábamos lo ocurrido porque además muchas de las ordenes que recibíamos eran grupales entonces todos nos dábamos cuenta de donde estaba el otro.

De las anteriores declaraciones se puede determinar con claridad la subordinación expuesta en el escrito de demanda; se logró acreditar el cumplimiento de órdenes, la sujeción a un horario de trabajo y el desarrollo de funciones en las mismas condiciones de los servidores públicos del ente demandado que contaban con una vinculación diferente a la de prestación de servicios.

En este aspecto también es importante destacar que con la demanda fue aportada certificación⁴ en la que se acredita que a los médicos en servicio social obligatorio, como el caso del demandante, en la vigencia 2016, les fue reconocida diferentes prestaciones sociales como bonificación por servicios, prima de servicios y cesantías, entre otras; en consecuencia queda claro que

⁴ FI 21 01Cuaderno01

la entidad demandada sí contaba con profesionales como el accionante, pero vinculados a través de una relación laboral.

Se destaca que el conjunto de testimonios resultan coherentes entre sí sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante ejecutó los objetos contractuales anteriormente señalados y cuentan con un detallado conocimiento de las mismas porque prestaron el mismo servicio, en la misma entidad y aproximadamente en la misma época.

Con el Decreto 1921 de 1994, se quiso garantizar los derechos salariales y prestacionales de quienes se encuentra en el servicio social obligatorio en comparación con el personal vinculado a la entidad, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado en las providencias ya transcritas en esta decisión. En una Empresa Social del Estado como la demandada, la prestación del servicio de salud es su labor misional y esta debe ser atendida con personal de planta y no a través de contratos de prestación de servicio; las normas sobre contratación estatal, esto es el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disponen que la figura de prestación de servicios solamente pueden utilizarse para desarrollar actividades de administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta como por ejemplo lo sería la contratación de médicos especialistas.

En este punto no puede pasarse por alto las manifestaciones realizadas por los declarantes respecto a que las funciones desempeñadas por el accionante hacen parte del giro ordinario de la entidad demandada, como lo es brindar atención en salud de los pacientes y que éstas deben ser desplegadas día a día, esto es de manera continua, circunstancia que resulta coherente con el objeto para el cual fue contratado el médico **LUIS ALFONSO VALENCIA ARANGO**.

Se encuentra acreditado entonces que el ejercicio de las actividades del accionante no tuvo por objeto la prestación de servicios especializados, ni cubrir las labores de atención de pacientes de manera temporal, como ocurre en los casos en que se necesita reemplazar un médico por disfrute de vacaciones u otra situación similar. Por el contrario, su labor fue ejecutada por el término de un año continuo, para lo cual se asignaban turnos por parte de la entidad para desempeñar las funciones.

Adicionalmente, las labores desempeñadas por el médico no podían desarrollarse en un lugar diferente a las instalaciones de la Empresa Social del Estado incluyendo los centros de salud ubicados en los corregimientos; esta circunstancia lo obligaba no solo a cumplir con un horario, sino también a tener que laborar en días y horas inhábiles.

Así las cosas, de todo el material probatorio allegado al presente trámite se tiene que en efecto, además de la prestación personal del servicio por parte de **LUIS CARLOS VALENCIA ARANGO**, en la relación “contractual” con la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA** existió subordinación. Este elemento que se demuestra, no solo con el

cumplimiento de horario, sino con la ejecución de órdenes, la exigencia de pedir previamente permiso para ausentarse del municipio y las directrices impartidas desde la Gerencia de la entidad.

Con base en los anteriores argumentos el Juzgado considera que sí logró acreditarse el elemento de subordinación que identifica la relación laboral de un contrato de prestación de servicios; este elemento se presentó de manera permanente en la ejecución de los contratos y se concretó en las funciones que el accionante debía desempeñar en la dependencias de la entidad, con los medios brindados por la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA** y durante los turnos de trabajo previamente informados por la empresa social accionada.

iii) La retribución.

Al respecto, en las copias de los contratos de prestación de servicios se incluyeron los siguientes valores como retribución a los servicios prestados:

CONTRATO	VALOR CONTRATO
226-2015	\$ 22.478.500 (pagaderos en cuotas mensuales de \$ 4.087.000)
004-2016	\$ 28.609.000 (pagaderos en cuotas mensuales de \$ 4.087.000)

Con base en los textos de estos contratos, se puede colegir que la labor para la cual fue contratado el doctor **VALENCIA ARANGO** efectivamente contemplaba una retribución.

Estos documentos fueron incorporados al proceso de la forma establecida en el artículo 245 C.G.P. y contra los mismos en ningún momento existió oposición o manifestación alguna que permitiera restarles credibilidad; por tanto el elemento remuneración como tercer componente de la relación laboral se encuentra demostrado.

2.5 Conclusión:

De lo expuesto, resulta evidente que la situación del accionante se enmarca en una relación laboral y no de prestación de servicios; durante su vinculación se encontraba subordinado a las directrices impartidas por la entidad demandada lo que deja ser una mera coordinación para convertirse en verdaderas órdenes de cómo, cuándo y dónde prestar sus labores.

Al probarse la prestación personal de manera continua y por un tiempo prolongado, en este caso un año, cumpliendo una jornada laboral por turnos y percibiendo a cambio de sus servicios una remuneración, se configura la existencia del contrato realidad quedando desvirtuada la vinculación como

contratista para dar lugar a una de carácter sustancial laboral⁵ – configuración de contrato realidad alegado por la parte actora –. Con base en estos mismos argumentos se declarará no probada la excepción de “inexistencia de la relación laboral” propuesta por la entidad demandada.

III. Restablecimiento del derecho.

Una de las consecuencias de la relación laboral es precisamente otorgar al trabajador los derechos, obligaciones y beneficios inherentes a su condición, siendo la justificación principal para reconocer dicho status.

El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño; esta, desde luego, no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.

En ese orden de ideas, se reconocerá el *contrato realidad* existente entre las partes durante el lapso comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 31 de julio de 2016. En consecuencia, se condenará a la demandada a pagar a título de indemnización una suma equivalente de las prestaciones sociales legales ordinarias pagadas a quienes desempeñan empleos de características similares a la actividad cumplida por la parte actora. Para el efecto, se tomará como base de liquidación el valor pactado en los diferentes contratos.

La liquidación de prestaciones sociales deberá realizarse de manera proporcional al tiempo laborado por el doctor **LUIS ALFONSO VALENCIA ARANGO**.

3.1 Prescripción.

Conforme a la posición del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016⁶, los derechos procedentes del contrato realidad prescriben a los tres años contados a partir de la terminación del vínculo contractual. En el caso y de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, la relación laboral del señor **VALENCIA ARANGO** terminó el 31 de julio de 2016, por tanto contaba hasta el 31 de julio de 2019 para presentar su reclamación.

El accionante presentó escrito ante la entidad solicitando el reconocimiento de las pretensiones el 05 de noviembre de 2016, hecho aceptado expresamente por la entidad demandada; por tanto, no se configuró la prescripción de sus derechos.

⁵ Ver sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, sentencia del 10 de febrero de 2005.

⁶ C.P Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUIJ2-005-16

3.2 Aportes en seguridad social.

Con base en la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, se ordenará a la Empresa Social del Estado tomar (durante el tiempo comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 30 de julio de 2016) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (sueldo y demás factores salariales pagados y que aplican para el efecto), mes a mes.

Si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador; el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo laboral y en la eventualidad que no la hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Igualmente se declarará que el tiempo laborado para el **HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS** durante el tiempo comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 30 de julio de 2016, se debe computar para efectos pensionales.

Totas las sumas aquí reconocidas deberán ser ajustarse al contenido del artículo 178 del C.P.A.C.A. de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación).

La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Se aclara que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

3.3 Sanción moratoria.

En las pretensiones de la demanda el actor reclama el pago a título de sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo. Esta solicitud será negada porque conforme a la línea jurisprudencial del Consejo de

⁷ C.P Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 y Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia del 19 de febrero de 2009, radicado: 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05).

Estado en este aspecto⁸, la obligación de pagar las prestaciones sociales surge con la sentencia que las reconoce, no antes.

IV. Cumplimiento de la sentencia.

En el presente caso, la demandada cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

V. Costas.

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA CALDAS**, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionada en cada una de las etapas del proceso; ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁹, en donde se advierte la necesidad de atender al criterio objetivo-valorativo al momento de estudiar sobre la imposición de costas. Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia¹⁰.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de "inexistencia la relación laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SE DECLARA la existencia de la relación laboral entre la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA** y el señor **LUIS ALFONSO VALENCIA ARANGO** durante el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 31 de julio de 2016.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio 1100 del 23 de noviembre de 2016, procedente de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA** por medio del cual se negó la existencia del vínculo laboral con el accionante.

⁸ Sentencias del 05 de diciembre de 2019, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp 1667-17 y del 25 de octubre de 2018, C.P Carmelo Perdomo Cueter; exp 28821-16; entre otras.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

¹⁰ Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

CUARTO: A título de indemnización y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA PAGARÁ** a LUIS ALFONSO VALENCIA ARANGO:

- El valor equivalente a las prestaciones sociales legales ordinarias y demás emolumentos devengados por quienes desempeñaban empleos de características similares a la actividad cumplida por el accionante, para el período comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 31 de julio de 2016.
- Tomar (durante el tiempo comprendido entre 18 de julio de 2015 al 31 de julio de 2016) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (sueldo y demás factores salariales pagados y que aplican para el efecto), mes a mes.

Si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, **COTIZAR** al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador; el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo laboral y en la eventualidad que no la hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, conforme a la parte motiva de esta decisión.

Lo anterior conforme a lo relacionado en la parte considerativa de la providencia, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor pactado en cada uno de los contratos.

QUINTO: La **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA** hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

SEXTO: La **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA DARÁ** cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, **PREVINIÉNDOSE** a la parte demandante de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO: DECLÁRESE que el tiempo laborado por el señor **LUIS ALFONSO VALENCIA ARANGO** como médico en servicio social obligatorio, durante el 18 de julio de 2015 al 31 de julio de 2016, se debe computar para efectos pensionales.

OCTAVO: A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que soliciten de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia¹¹.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia se notificará en los términos señalados en el artículo 203 del C.P.A.C.A. y contra la misma procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/P.U

¹¹ Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –
SISTEMA MIXTO –
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **091 del 23 de septiembre de 2020**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e0dcac03b87af05c8f070ada07ff588c26e7c76a5988dfdd7658518d4
e76fb0**

Documento generado en 22/09/2021 03:28:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>